

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Sandra Irene Valenzuela Uribe.

Expediente: 192/2013.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 192/2013, con número de folio electrónico RR00013613, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Sandra Irene Valenzuela Uribe**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Sandra Irene Valenzuela Uribe, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00368513 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"cuales son las percepciones, servicios, beneficios y bienes o inmuebles que tiene en disposición el encargado de aduana de piedras negras, Coahuila el señor Ernesto Alonso gonzalez" (sic).

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]"

De acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Instituto no es competente para dar respuesta a tu solicitud en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, de igual forma te informo que puedes hacer tu solicitud a otra instancia que en determinado momento pudiera tener la información que pides. Lo puedes hacer a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a la oficina de Servicio de Administración Tributaria

"[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00013613 que promueve Sandra Irene Valenzuela Uribe, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"no responde a mi pregunta" (sic)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco (05) de Noviembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1181/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 192/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de Noviembre del año dos mil trece (2013), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI/1223/2013, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día quince (15) noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 192/2013 en los siguientes términos:

" [...]

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente, consistente esencialmente en que:

"no responde mi pregunta..." (sic)

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del

sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Esta Unidad de atención orientó debidamente a la solicitante para que dirija su solicitud al Servicio de Administración Tributaria, quien es la autoridad que genera, administra y resguarda la información solicitada, de lo que devienen infundados los agravios expresados por la recurrente.

[...]”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), y concluyó el día diecinueve (19) de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dos (02) de noviembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención del ICAI.

QUINTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren "cuales son las percepciones, servicios, beneficios y bienes o inmuebles que tiene en disposición el encargado de aduanas de piedras negras, Coahuila el señor Ernesto Alonso gonzalez" (sic). La recurrente se inconforma porque no responden a su pregunta.

En su contestación el Sujeto Obligado señala, que el instituto es incompetente para tramitar y dar respuesta a la solicitud realizada por la recurrente, y la orienta diciéndole en que entidades públicas puede solicitar la información que requiere, ya que el ICAI no es la entidad pública encargada de generar y resguardar la información solicitada por la recurrente.

Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar si el sujeto obligado es competente para la debida atención a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia la entrega de la información en la modalidad elegida por el recurrente, lo anterior, en términos de lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEXTO.- De acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto no es el competente para dar respuesta a la solicitud interpuesta por el recurrente en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, ya que dicho artículo señala que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, la Unidad de Atención en un plazo máximo de cinco días deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que haya elegido. De igual forma el sujeto obligado le informa que puede hacer su solicitud a otra instancia que en determinado momento pudiera tener la información que solicita, respondiéndole que la dependencia que cuenta con dicha información es el Servicio de Administración Tributaria, quien es la autoridad encargada de generar, administrar y resguardar la información.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Por tanto, la incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales es claro que este Instituto a todas luces es incompetente para dar contestación a la solicitud de acceso interpuesta por la recurrente, y se puede apreciar que el sujeto obligado cumplió con todos los requisitos señalados por el artículo en mención para orientar sobre que dependencia pública pueda hacer la su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el titular de la unidad de atención de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado...

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de Diciembre de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



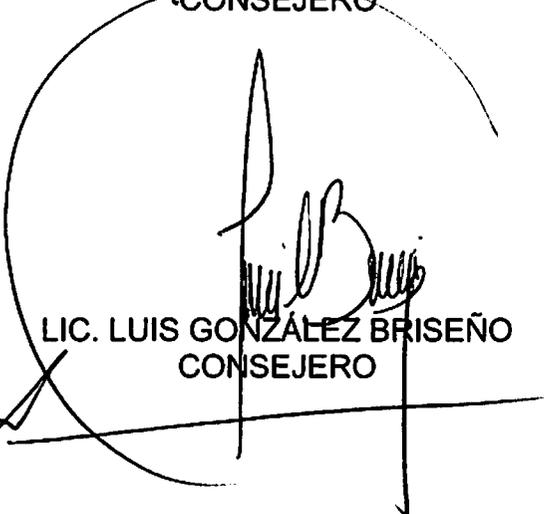
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



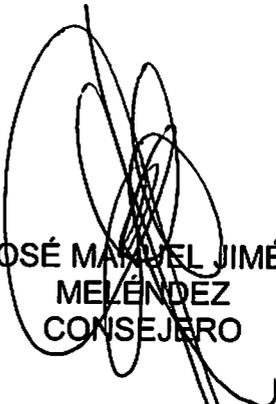
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 192/2013. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***

